



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

Villavicencio, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 29

Conforme lo establece el artículo 278 del Código General del Proceso inciso 2º numeral 2º¹, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de DIVORCIO que en este Despacho adelantó el señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA en contra de la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ contrajeron matrimonio el 26 de abril de 1997, en la Notaria Tercera Civil del Circulo de Villavicencio, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 1586655.

Dentro del matrimonio se procrearon dos hijas, la joven LAURA VICTORIA CALDERÓN VERGARA, quien es mayor de edad, y SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, quien a la fecha es menor de edad.

Los señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ desde hace 10 años suspendieron la cohabitación. En consecuencia, el demandante invoca la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Que la sociedad conyugal de bienes se encuentra disuelta y liquidada mediante escritura No. 3026 del 21 de octubre de 2002, expedida por la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ.

Dejar bajo el cuidado y la tenencia de la madre ISABEL JOSEFA VERGARA MARTINEZ a la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA.

El señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA aportara la suma de \$1.741.259,50 a su hija SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, por los consiguientes conceptos: cuota alimentaria \$1.000.000, gastos de educación en la Corporación Educativa del Llano “Cellano” \$1.273.038, y por contrato familiar de salud en Colmedica la suma de \$368.221,50.

Declarar que las partes se podrán de acuerdo en lo relativo con las visitas de la

1 En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...)
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA por parte del progenitor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA, en horarios que no interfiera sus actividades escolares y demás fechas especiales se pondrán de acuerdo los padres frente al horario y día para compartir con la menor.

En vacaciones la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA compartirá con su padre JOSE ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA, en fechas que de común acuerdo establezcan sus padres sin perturbar el horario académico y la disponibilidad de su tiempo laboral y/o permiso del padre, con la constancia que en periodo de vacaciones de la menor con su padre, asumirá todos los gastos en esas vacaciones y serán una vez finalice la actividad escolar.

Se declare que entre los cónyuges no habrá obligaciones alimentarias ya que cada uno tiene la capacidad para proporcionársela.

Los cónyuges manifiestan que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada el día 21 de octubre de 2002, según escritura pública No. 3026 expedida en la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, por ende declaran a paz y salvo por concepto proveniente de gananciales, igualaciones, compensaciones y restituciones en razón a herencias, legados, donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que renuncian expresamente a cualquier reclamación que por estos conceptos pudieran incurrir.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 10 de septiembre de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar a la demandada.

Una vez notificada la demandada ISABEL JOSEFÁ VERGARA MARTÍNEZ, en escrito allegado el 27 de enero de 2022 a través de apoderada judicial contestó la demanda, en la cual no se opone a las pretensiones invocadas por el demandante respecto del divorcio, proponiendo excepciones de mérito en lo relacionado a los alimentos ofrecidos para la hija menor de edad de los cónyuges.

Mediante escrito presentado el día 10 de febrero de 2022 la parte actora descurre el traslado de las excepciones de mérito, por lo que en auto del 25 de febrero de 2022 se tiene por descorrido tal traslado, y se advierte que con las pruebas obrantes en el proceso, es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, y por ende se procederá a dictar sentencia anticipada, evitando agotar las demás etapas procesales, al respecto no hubo pronunciamiento alguna por las partes del proceso.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de divorcio.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

De relieve resulta indicar que las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de cuerpos por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

La parte demandada al contestar la demanda no se opone a las pretensiones planteadas por la parte demandante, y por ende se profiere esta sentencia.

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cuanto a las pruebas documentales pertinentes, conducentes y necesarias para la presente etapa declaratoria, tenemos:

1. Registro civil de matrimonio de los señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
2. Registro civil de Nacimiento del señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA.
3. Registro civil de nacimiento de la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ.
4. Registro civil de nacimiento de las hijas de los cónyuges SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA y LAURA VICTORA CALDERON VERGARA.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

5. Copia de Escritura Pública No. 3.026 del 21 de octubre de 2002 otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, por medio de la cual se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.
6. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA.
7. Copias de certificados de tradición y libertad de los inmuebles de propiedad del señor José Antonio Calderón Traslaviña, para demostrar capacidad económica del alimentante.
8. Copias de extractos bancarios del señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA, para demostrar capacidad económica.
9. Copia de la relación de costos del Colegio Neil Armstrong.
10. Copias de facturas del vestuario comprado a la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA
11. Copias de las facturas médicas respecto a temas médicos de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA.
12. Certificados de Cámara de Comercio denominados Eléctricos IVM Electrónica S.A.S y Electro Musical del Llano.
13. Certificados de libertad y tradición de inmuebles de propiedad de la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ.
14. Recibo de pago Corporación Educativa del Llano Cellano para gastos de pensión.
15. Recibo de caja de Colmedica del mes de enero de 2022.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el despacho a pronunciarse acerca de la causal 8ª alegada por la parte demandante, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *“por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, **debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no**, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde **no es menester indagar quien es responsable de la separación**, ni está sujeta a caducidad”*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, **no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo**.

Como ya se indicó, el señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA afirma en los hechos de la demanda que se encuentra separado de cuerpos hace más de dos años con la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, ya que hace 10 años no comparten cohabitación alguna entre los mismos, es así que liquidaron la sociedad conyugal ante notaria en el año 2002; por tanto, atendiendo que la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ no se opone a las pretensiones de la demanda por el contrario acepta las mismas, se tendrá por cierto que los esposos CALDERÓN VERGARA llevan separados por más de dos años, sin que entre la pareja hubiese habido reconciliación alguna.

En este orden de ideas se hace imperativa la prosperidad de las pretensiones, por tanto, el Despacho decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil.

No se hará pronunciamiento alguno respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la misma se realizó mediante escritura pública No. 3026 del 21 de octubre de 2002, otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, por tanto, el Despacho se está a lo allí resuelto.

Dado el divorcio a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación, ni obligación alimentaria entre los mismos.

Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hija menor de edad SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, se dispone lo siguiente:

La patria potestad de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, seguirá siendo ejercida por ambos padres conforme lo establece el Artículo 288 del Código Civil. La custodia y cuidado personal estará en cabeza de su progenitora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, sin perjuicio del derecho del padre de acompañar de forma permanente y solidaria con la madre el proceso de formación crianza y desarrollo de su hija.

En cuanto a los alimentos en favor de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA y a cargo de su progenitor se tendrá en cuenta lo siguiente:

NECESIDAD DE ALIMENTOS PARA LA MENOR SARA SOFÍA:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral,



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes...”

Se advierte que en la contestación de la demanda, la señora Isabel Josefa Vergara Martínez, a través de su apoderada hace una relación de los gastos mensuales de la niña Sara Sofía, arrojando un total de \$14.083.597, en los cuales se aprecia gastos de alimentos, educación, salud y recreación, y una relación de vestuario especificando que semestralmente la menor se gasta por ese concepto el valor de \$5.352.000.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE:

En tratándose de alimentos para menores, el legislador ha optado por una amplia regulación de presunciones, con el fin de proteger los intereses superiores del alimentario.

Dicha presunción indica que al no tenerse conocimiento de los ingresos del demandado, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquél, cuando menos, devenga un salario mínimo mensual legal.

Específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

“... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo teniendo en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”

Dentro del presente evento es necesario determinar la capacidad económica del alimentante, de conformidad con la norma en cita, por lo que tomando en consideración la manifestación realizada por la parte demandada y los documentos allegados al expediente, donde informa que el señor José Calderón es comerciante y se aporta certificados de libertad y tradición de varios inmuebles de su propiedad, debiendo partir de que devenga por lo menos el salario mínimo conforme la presunción legal sumado al análisis de su patrimonio, su posición social, lo que comprueba que el mismo tiene capacidad económica para cancelar una cuota alimentaria en favor de su hija, se reitera es comerciante es decir ejerce de forma independiente su actividad económica, tiene una posición social cómoda siendo propietario de varios bienes inmuebles, igualmente no se demostró en el proceso que tenga otras obligaciones alimentarias. De otro lado, se debe tener en cuenta que se demostró que la progenitora de la menor señora Isabel Vergara posee varios inmuebles según los certificados de libertad y tradición allegados, por lo que ambos padres tiene suficiente capacidad económica para brindar a su hija el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. En consecuencia, con las pruebas recaudadas procederá el Despacho a fijar la cuota alimentaria correspondiente, de la siguiente manera:

Fijar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

mensuales, como cuota alimentaria a favor de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, y a cargo del señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA, por concepto de alimentación, servicios públicos, salud, recreación, educación pagadera los 5 primeros días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante, adicionalmente el padre pagará dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos por concepto de vestuario y educación (matrículas, útiles, uniformes), siendo pagaderas los 5 primeros días de los meses de Junio y diciembre de cada año en la misma cuenta bancaria a nombre de la demandante. Las cuotas empezarán a regir en el mes de abril de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

Igualmente se fija a cargo del señor JOSÉ CALDERÓN el pago del 50% de los gastos extras de educación y salud que no cubran las cuotas alimentarias fijadas previa presentación de facturas o recibos de pago por parte de la progenitora de empresas debidamente establecidas, advirtiéndole que el progenitor señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA seguirá cancelando la medicina prepagada.

En cuanto a las visitas, el señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN podrá visitar a su hija SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA cuando así lo desee previa concertación con la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, y que no interfiera con el horario escolar de la menor, y las demás actividades programadas para la misma.

No se condena en costas a la parte demandada, toda vez que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA e ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, el día 26 de marzo de 1997, en la Notaria Tercera del Circulo de Villavicencio, e inscrito en la misma Notaria bajo el indicativo serial No. 1586655, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, tal como se indicó en esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a las autoridades competentes respectivas, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: Respecto de los derechos y obligaciones de las partes para con su hija SARA SOFÍA CALDERON VERGARA, se dispone lo siguiente:

La patria potestad de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, seguirá siendo ejercida por ambos padres por disposición legal.



PROCESO : DIVORCIO
DEMANDANTE : JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA
DEMANDADO : ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ
RADICADO : 2021-00310
ASUNTO : SENTENCIA

La custodia y cuidado personal estará en cabeza de su progenitora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, sin perjuicio del derecho del padre de acompañar de forma permanente y solidaria con la madre el proceso de formación crianza y desarrollo de su hija.

Como cuota alimentaria se FIJA la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) mensuales a favor de la menor SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA, y a cargo del señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA, por concepto de alimentación, servicios públicos, salud, recreación y educación, pagadera los 5 primeros días de cada mes en cuenta bancaria a nombre de la demandante, adicionalmente el padre pagará dos cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos por concepto de vestuario y educación (matrículas, útiles, uniformes), siendo pagaderas los 5 primeros días de los meses de Junio y diciembre de cada año en la misma cuenta bancaria a nombre de la demandante. Las cuotas empezarán a regir en el mes de abril de la presente anualidad, y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

Igualmente se fija a cargo del señor JOSÉ CALDERÓN el pago del 50% de los gastos extras de educación y salud que no cubran las cuotas alimentarias fijadas previa presentación de facturas o recibos de pago por parte de la progenitora de empresas debidamente establecidas, advirtiéndole que el progenitor señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN TRASLAVIÑA seguirá cancelando la medicina prepagada.

En cuanto a las visitas, el señor JOSÉ ANTONIO CALDERÓN podrá visitar a su hija SARA SOFÍA CALDERÓN VERGARA cuando así lo desee previa concertación con la señora ISABEL JOSEFA VERGARA MARTÍNEZ, y que no interfiera con el horario escolar de la menor, y las demás actividades programadas para la misma.

QUINTO: NO habrá condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 012 del 28 de marzo de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria